

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Fíjase un ciclo lectivo anual mínimo de CIENTO
OCHENTA (180) días efectivos de clase, para los establecimientos
educativos de todo el país en los que se imparta Educación
Inicial, Educación General Básica y Educación Polimodal, o sus
respectivos equivalentes.

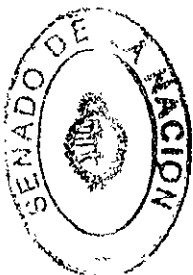
ARTICULO 2°.- Ante el eventual incumplimiento del ciclo
lectivo anual a que se refiere el artículo precedente, las
autoridades educativas de las respectivas jurisdicciones, deberán
adoptar las medidas necesarias a fin de compensar los días de
clase perdidos, hasta completar el mínimo establecido.

ARTICULO 3°.- Para el cómputo de los CIENTO OCHENTA (180)
días fijados por el artículo 1°, se considerará "día de clase"
cuando se haya completado por lo menos la mitad de la cantidad de
horas de reloj establecidas por las respectivas jurisdicciones
para la jornada escolar, según sea el nivel, régimen o modalidad
correspondiente.

ARTICULO 4°.- A fin de asegurar el cumplimiento del CICLO a
que se refiere el artículo 1° de la presente ley, las
jurisdicciones provinciales que, una vez vencidos los plazos
legales y reglamentarios pertinentes, no pudieran saldar las
deudas salariales del personal docente, podrán solicitar
asistencia financiera al Poder Ejecutivo nacional que, luego de
evaluar la naturaleza y las causas de las dificultades
financieras que fueren invocadas como causa de tales
incumplimientos, procurará brindar el financiamiento necesario
para garantizar la continuidad de la actividad educativa, en la
medida de sus posibilidades y en las condiciones que considere
más adecuadas.

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo nacional deberá informar
sobre la situación mencionada en el artículo precedente al
Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 6°.- El cumplimiento de lo dispuesto en la presente
ley no podrá afectar los derechos y garantías laborales,
individuales y colectivas, de los trabajadores de la educación,
consagrados por la Constitución Nacional y la legislación vigente
en las respectivas jurisdicciones.



[Handwritten signature]

ARTICULO 7°.- Apruébase el CONVENIO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CICLO LECTIVO ANUAL MINIMO, suscripto el 1° de julio de 2003 entre el titular del Poder Ejecutivo nacional y los representantes de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en copia autenticada forma parte de la presente ley como Anexo I.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. ...".

A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. ...".